

Expte.

DI-541/2020-3

**ALCALDÍA
AYUNTAMIENTO DE BELCHITE
Plaza del Ayuntamiento
50130 BELCHITE
ZARAGOZA**

ASUNTO: Recomendación relativa a comunicación por la megafonía municipal de posible caso de Covid-19

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 25 de mayo de 2020 tuvo entrada en esta Institución una queja por el bando dictado por el Alcalde de Belchite y comunicado por la megafonía del municipio.

SEGUNDO.- En la misma la interesada relata que el 24 de marzo por la tarde sufrió un leve episodio de fiebre, lo cual achacó a problemas de salud previos, ya que suele ser habitual en ella este tipo de síntomas. Como consecuencia de ello, se aisló en su domicilio de modo preventivo e informó a su centro de salud.

El 25 de marzo su médica de cabecera le informó que había solicitado que le hicieran la prueba del Covid-19, a pesar de que los síntomas no eran compatibles con el virus, si bien la solicitó para tranquilizar a la población. Ese mismo día 25 recibió una llamada del Alcalde de la localidad para informarse del motivo por el que su negocio continuaba abierto. La ciudadana informó al Alcalde que se encontraba aislada en el domicilio y quien atendía el mismo era un empleado suyo que no presentaba síntoma alguno. Acto seguido el Alcalde le requirió el cierre del establecimiento o en caso contrario, sería él junto con la Guardia Civil quien se encargaría de ello.

El día 26 de marzo, a través de la megafonía municipal, se emite, por dos veces, un bando en el que se comunicaba a todos los vecinos el posible caso de Covid-19 de la dueña de un negocio concreto, haciendo referencia explícita al

nombre del mismo, aconsejando a quienes hubieran acudido al mismo, que se aislaran en sus domicilios por prevención.

El 27 de marzo se le realizó la prueba en su domicilio a pesar de que ya no presentaba síntoma alguno, siendo informada al día siguiente del resultado negativo de la prueba. No obstante, decidió para mayor seguridad, mantener cerrado su negocio hasta el 5 de abril.

TERCERO.- A la vista de la queja presentada, se entendió que podría ser un expediente objeto de mediación. Por ello se le ofreció tanto a la ciudadana como al Alcalde del Ayuntamiento de Belchite al objeto de encontrar una solución consensuada al problema.

CUARTO.- Por parte de la ciudadana se aceptó la propuesta de mediación recibida por El Justicia de Aragón.

En lo que respecta al Ayuntamiento se recibió escrito en el que no consideraba necesario reunirse con la persona afectada y rechazaba llevar a cabo la mediación. Concretamente informó lo siguiente:

“El día 24 marzo este ayuntamiento se enteró de forma extraña que tal vez esta vecina de Belchite tuviera el COVID-19.

Personalmente como alcalde llamo a esta vecina para poner a su disposición los medios municipales para ayudarla en lo posible como llevarle la comida, etc., como así se hizo días posteriores.

Esta persona tenía que estar “ya”, el día 24 en cuarentena y el día 25 de marzo se comprobó que había estado en el (...) trabajando y vendiendo (...).

Así pues, esta Alcaldía con el apoyo del equipo del Gobierno, se tomó la determinación de comunicar al resto de vecinos que hubieran estado en (...) extremaran las precauciones.

Hoy por hoy con la información que teníamos volvería a hacerlo.

Este alcalde no encuentra motivos para reunirme con esta persona pues se actuó por su negligencia.

Atentamente. Quedamos a su disposición”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El objeto de la queja radica en el bando emitido por el Alcalde a través de la megafonía del municipio, donde informaba a los vecinos de un posible caso de Covid-19 en un establecimiento público. Tales hechos tuvieron lugar el 26 de marzo, es decir, a los pocos días de la declaración del estado de alarma por parte del gobierno central.

SEGUNDA.- No se ha podido aclarar cómo el Alcalde tuvo acceso a la información médica de la ciudadana, pues la afectada en ningún momento se lo comunico al mismo. Por otro lado, en el informe remitido, consta que “se enteró de forma extraña que tal vez esta vecina de Belchite tuviera COVID-19”.

Es necesario reseñar que, la divulgación de datos médicos y sin consentimiento de su titular, resulta contrario a la normativa de protección de datos personales contenida en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (en adelante RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD).

De acuerdo con la definición del artículo 4 del RGPD: *“constituirá un tratamiento de datos personales cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.*

Los datos de salud suponen pues un tratamiento de datos de carácter personal, más concretamente de los denominados de tratamiento especial (art 9 RGPD) y a los que el legislador dota de un mayor grado de protección, dado que afectan a la esfera más íntima de la persona.

Esta divulgación a través de la megafonía del municipio no se compadece con los principios inspiradores de la normativa de protección de datos, como son el de limitación de la finalidad, el de minimización de datos y el de proporcionalidad, deviniendo en un tratamiento, no solo prohibido, dado la falta de licitud del Alcalde para su tratamiento, sino también excesivo por el medio empleado y, por tanto, prohibido por la normativa citada.

TERCERA.- El medio empleado para la difusión de la información fue mediante un Bando del Alcalde, el cual fue retransmitido por la megafonía del municipio en dos ocasiones. Este método puede encontrar su justificación en el artículo 49.1.e) de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de protección civil y atención de emergencias de Aragón, que regula la competencia municipal para elaborar y ejecutar campañas de concienciación y sensibilización de la población, divulgando las medidas de autoprotección y realizando prácticas y simulacros de protección civil.

No obstante, dicha información debe cumplir una serie de principios, como tratarse con objetividad y veracidad los mensajes, así como respetar la dignidad de la persona y los derechos fundamentales que le son inherentes, en particular los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. En el bando emitido se hacía mención a que aquellas personas que habían acudido a dicho negocio, que se vigilaran y tuvieran cuidado, lo que, dada la situación del momento y el contenido del comunicado, era fácilmente deducible algún tipo de relación con el coronavirus.

En relación a este aspecto, conviene recordar la SAN de 21 de febrero de 1993, en la que la Sala recuerda, en primer lugar, que las exigencias de veracidad contenidas en el artículo 20.1.d) C.E. *“deben ser colmadas de un modo particularmente estricto, cuando la información que se difunde se incardina dentro de derecho a la salud”* (FJ7). En estos casos, por tanto, los ciudadanos no sólo tienen derecho a recibir una información veraz, sino que la veracidad es más rigurosa, *“sin que sean admisibles informaciones inexactas, parciales, inveraces en suma, generadoras de riesgo para la salud pública”* (FJ7). Además, en segundo lugar, el derecho fundamental a recibir información veraz exige una especial diligencia profesional por parte del emisor de la información cuando lo que se difunde es una información de interés público.

CUARTA.- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la

información pública y buen gobierno establece en su preámbulo que la misma busca que los ciudadanos cuenten con servidores públicos que ajusten sus actuaciones a los principios de eficacia, austeridad, imparcialidad y, sobre todo, de responsabilidad. Para cumplir este objetivo, la Ley consagra un régimen sancionador y una serie de principios de actuación de buen gobierno entre los que se encuentra: guardar la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias; y el poner en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento. A raíz de la información obrante en el expediente, podría desprenderse que dichos principios no han sido respetados

QUINTA.- Desde esta Institución se es consciente de que el problema se suscitó a los pocos días de la declaración del estado de alarma, lo que, en un posible exceso de celo en cumplir con las obligaciones propias de su cargo, el Alcalde procedió a comunicar por la megafonía municipal tales hechos. Se puede desprender que su intención era proteger la salud de los belchitanos ante la gravedad de la pandemia, si bien, para ello se informó de unos hechos que no habían sido confirmados por la autoridad sanitaria y que finalmente resultaron no ser ciertos, provocando el consiguiente daño para la perjudicada, tanto en su esfera personal como mercantil.

Como Alcalde, si tenía sospechas de que esta persona no estaba cumpliendo con las normas establecidas por la autoridad sanitaria, debería de haberlo puesto en conocimiento de la misma para que actuase en consecuencia.

Por parte de los municipios, la actividad informativa de datos sobre salud pública se debe realizar en coordinación con los órganos competentes en materia de Salud Pública del Gobierno de Aragón y, en todo caso, realizando dicha actividad informativa con respeto, en la mayor medida posible, a la privacidad de los datos sanitarios de las personas.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas en relación con ello, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Belchite la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

ÚNICA.- Llevar a cabo la actividad informativa de datos sobre salud pública en coordinación con los órganos competentes en materia de Salud Pública del Gobierno de Aragón y, en todo caso, realizando dicha actividad informativa con respeto, en la mayor medida posible, a la privacidad de los datos sanitarios de las personas.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 18 de septiembre de 2020

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN